



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: CI-EXT-I-2010

México, a diez de febrero de dos mil diez. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por los CC. Armida Ángeles Enríquez, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de acuerdo con la designación que realizó el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos mediante Oficio número D00.-002/2010 de fecha 7 de enero de 2010 y con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)**; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace y Miembro del Comité de Información, y Miguel Ángel Vega García, Director de Proyectos Especiales, supliendo a Antonio Rojas García Luna, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y Miembro del Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la LFTAIPG y el Acuerdo CI/1/006/2009 del día 7 de diciembre de 2009 por el que el Comité de Información tomó conocimiento de la designación de suplente de dicho Titular y, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción III, 30, y 45 de la LFTAIPG, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Dirección General de Hidrocarburos, respecto de la solicitud de información No. 1800100000110 en los siguientes términos:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero de 2010, se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1800100000110, mediante la cual se solicita lo siguiente: -----

"Los estudios, evaluaciones y demás valoraciones realizadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de todos sus integrantes, del análisis de costo-beneficio presentado por Pemex a la Secretaría de Hacienda sobre el Proyecto de Chicontepec (Proyecto Aceite Terciario del Golfo). Así como cualquier otro análisis que contenga conclusiones de la CNH y sus integrantes, al respecto."

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. D00.-SE.-006/2010 de fecha 19 de enero de 2010, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Hidrocarburos, por ser la Unidad Administrativa que de acuerdo con sus atribuciones podría contar con la documentación solicitada. -----

En atención al requerimiento de referencia, la Dirección General de Hidrocarburos, a través del oficio número D00.-DGH.-001/10 de fecha 29 de enero de 2010, dirigido al Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, rindió su informe en los términos siguientes: -----

"Al respecto, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 29, fracción XIX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, me permito comunicarle que la información y los análisis relacionados con el Proyecto de Chicontepec (Proyecto Aceite Terciario del Golfo) con los que cuenta la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) constituyen documentos de trabajo de este órgano



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: CI-EXT-I-2010

desconcentrado, que permitirán normar su opinión que servirá de base para elaborar recomendaciones o resoluciones específicas, mismas que aún no han sido emitidas. En tal sentido, dichos documentos forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto el Órgano de Gobierno de la CNH resuelva emitir las recomendaciones o respectivas y por lo tanto, se encuentran reservados en términos del artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG por un período de 6 años o, cese la causa que da origen a la reserva. Asimismo, y de acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que aún no existe algún documento que contenga conclusiones de la CNH y sus integrantes al respecto."

TERCERO.- Con las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información efectuada el día 10 de febrero de 2010, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 43, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 57 y 70, fracción III, de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- Que el presente asunto fue atendido por la Dirección General de Hidrocarburos, ya que es la unidad de este órgano desconcentrado facultada de realizar investigaciones y estudios para la identificación y evaluación de los hidrocarburos propiedad de la Nación, en el marco de la competencia de la Comisión; de proponer al Órgano de Gobierno los elementos técnicos que debe aportar para el diseño y definición de la política de hidrocarburos; de elaborar documentos de posición, análisis o estudios para conformar la opinión técnica de la Comisión relacionada con la política de restitución de reservas; de realizar los estudios para la formulación de las propuestas técnicas para optimizar los factores de recuperación en los proyectos de extracción de hidrocarburos, así como de formular los análisis, investigaciones, estudios, opiniones o documentos que le sean requeridos por el Órgano de Gobierno y apoyar y asesorar a los Comisionados, así como formar parte o comisionar personal a su cargo para la conformación de grupos de trabajo; de conformidad con los artículos 29, fracciones II y VII y 31, fracciones I, VI, VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.-----

Cabe señalar que al Órgano de Gobierno le corresponde conocer y evaluar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tal como dispone el artículo 11, fracción XIII, del ordenamiento antes señalado.-----

En este sentido, en el marco de la Cuarta Sesión del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se tomó el Acuerdo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: CI-EXT-I-2010

"Acuerdo CNH.04.006/09

Se aprobó realizar una evaluación técnica sobre el Proyecto Aceite Terciario del Golfo (PATG) para lo cual se solicitará información a PEMEX, teniendo al Comisionado Edgar Rangel Germán como comisionado ponente. Dicha Evaluación tiene por objeto reunir y sistematizar la información necesaria para normar la opinión de la CNH respecto de los trabajos de exploración y explotación realizados en el PATG, al tiempo que servirá como base para la elaboración de recomendaciones y resoluciones concretas por parte de este órgano desconcentrado."

Es así que el asunto materia de la presente resolución se turnó a dicha Dirección General, que en razón de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, cuya respuesta fue en el sentido de clasificar como reservada la información de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG. Lo anterior, en virtud de que se señala que la información y análisis relacionados con el Proyecto de Chicontepec (Proyecto Aceite Terciario del Golfo) con los que cuenta la Comisión Nacional de Hidrocarburos constituyen documentos de trabajo de este órgano desconcentrado, los cuales permitirán normar su opinión para elaborar recomendaciones o resoluciones específicas.-----

De conformidad con lo anterior, el precepto legal en comento prevé que se considerará como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Asimismo, vale la pena señalar lo dispuesto por el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que establece que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea no susceptible de ejecución, así como cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.-----

En relación con el periodo de reserva, la Dirección General de Hidrocarburos señaló el de seis años, que se considera procedente, tomando en cuenta que el artículo 15 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, en el entendido de que la información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.-----

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción VI, 45, fracción I, de la LFTAIPG y 70, fracción III, de su Reglamento, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; procede confirmar la clasificación de reserva por el periodo de seis años, de la información materia de la presente resolución, en términos del quinto párrafo de los Considerandos plasmados, en el entendido de que no existen conclusiones documentadas de la Comisión Nacional de

8

d 3



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: CI-EXT-I-2010

Hidrocarburos y sus integrantes.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley LFTAIPG y 70, fracción III, de su Reglamento, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar la clasificación de reserva por el periodo de seis años, de la información relacionada con los estudios, evaluaciones y demás valoraciones realizadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de todos sus integrantes, del análisis de costo-beneficio presentado por Pemex a la Secretaría de Hacienda sobre el Proyecto de Chicontepec (Proyecto Aceite Terciario del Golfo), con base en los razonamientos contenidos en el Considerando II del presente. -----


SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-----

TERCERO.- Indíquese al promovente que los artículos 49, 50 y 51 de la LFTAIPG, en términos del artículo mencionado en primer término y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx>. ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.-----

Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Armida Ángeles Enríquez, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Miguel Ángel Vega García, Miembro Suplente del Comité. -----


ARMIDA ÁNGELES
ENRÍQUEZ


CARLA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ


GABRIELA
MIGUEL ÁNGEL VEGA
GARCÍA